



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	NELSON VARGAS SARMIENTO
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 <b>00620200045501</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 358 DEL 2 DE JUNIO DE 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DE TRASLADO
<b>DECISIÓN</b>	MODIFICA y ADICIONA Concede

Hoy, tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 117 del 01 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado **NELSON VARGAS SARMIENTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001310500620200045501**.

**ANTECEDENTES**

El señor NELSON VARGAS SARMIENTO convocó a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A., pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, se ordene su afiliación a Colpensiones, junto con el traslado de sus aportes, de todos los dineros que recibió con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho Fondo con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que ese hubiere generado.

Como circunstancias fácticas sostuvo que nació el 14 de abril de 1962.

Que realizó su afiliación al sistema general de pensiones desde el 13 de agosto de 1984 al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

Que las cotizaciones al régimen de prima media las realizó hasta el año 1998 con un total de 616 semanas aproximadamente.

Que al igual que sus compañeros de trabajo fue persuadido de manera engañosa por un funcionario de la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. indicándole mayores beneficios a la hora de pensionarse.

Que, al momento del traslado de régimen, no le suministraron información clara, explícita y completa sobre las consecuencias que surgirían con ocasión a ello.

Que se enteró que probablemente obtendría una pensión con valor inferior al 50% de sus ingresos mensuales realizando un cálculo actuarial.

Por lo anterior solicitó ante PROTECCIÓN S.A. el día 28 de enero de 2020 copia de expediente y de la asesoría brindada.

A través de oficio bajo el radicado CAS- 5390202-M2D9F7- PROTECCIÓN S.A. emite respuesta y encuentra que no existe documento alguno que permita establecer que le fue brindada la información necesaria sobre las consecuencias de su traslado, ni simulación pensional, formulario de afiliación y demás.

Que el día 17 de junio de 2020 solicitó ante PROTECCIÓN S.A. traslado de régimen pensional, lo cual fue resuelto de manera desfavorable mediante oficio CAS-5585679-S1Z2W4 del 23 de junio de 2020.

Que de igual manera solicitó ante COLPENSIONES el día 7 de octubre de 2020 con radicado 2020\_10103751 aceptar el traslado pensional, lo cual fue resuelto por oficio BZ2020\_1035203-2073525 del 7 de octubre de 2020 negando dicha solicitud.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda señalando que se opone a que se declare la nulidad del traslado, sostuvo que *"En el caso bajo estudio, el señor NELSON VARGAS SARMIENTO, nació el 14 de abril de 1962, razón por lo que a la fecha cuenta con 59 años de edad, es decir*

*que supera la edad mínima para ser beneficiaria de la pensión de vejez, según la Ley 797 de 2003; se afilió inicialmente al RPM administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, luego se trasladó al RAIS administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., siendo esta AFP en la que se encuentra actualmente afiliado, por lo que dicho traslado tiene plena validez, conforme al Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993.*

*El demandante radicó derecho de petición el 17 de junio de 2020 ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., solicitud de traslado al RPM y que la entidad mediante oficio radicado No. CAS-5585679- S1Z2W4 del 23 de junio de 2020 le negó la solicitud, conforme a la documentación que reposa en el expediente. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor NELSON VARGAS SARMIENTO, elevó la solicitud de traslado, nulidad y/o la afiliación al régimen de prima media con prestación definida ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contando con 58 años de edad, es decir, a menos de diez años de edad para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RPM, teniendo en cuenta que la edad mínima es de sesenta y dos (62) años para los hombres, según la Ley 797 de 2003.*

*Siendo, así las cosas, no resulta procedente el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pues dicha entidad no puede hacer otra cosa que ajustarse a los parámetros establecidos en las normas colombianas y en el presente caso aplica estrictamente lo establecido en el Artículo 13. Literal "E" Literal modificado por el artículo 2 e la Ley 797 de 2003; "el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)" y en este caso resulta evidente, toda vez que la parte demandante contaba con 58 años de edad cuando solicitó el traslado del RAIS al RPM".*

Como excepciones formuló las denominadas inexistencia de la obligación y carencia del derecho, nadie está obligado a lo imposible- principio general del derecho, prescripción, innominada y buena fe.

**PROTECCIÓN S.A.**, dio contestación a la demanda, señalado que algunos hechos no eran ciertos, otros sí y otros no le constan, se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Propuso las excepciones que denominó validez de la afiliación del actor a Protección S.A. ratificación de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad y aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas. Prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara

la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, buena fe de la entidad demandada administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., compensación e innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado sexto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en Sentencia No. 117 del 01 de junio de 2022, en la que resolvió:

*"Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por el señor NELSON VARGAS SARMIENTO con C.C.17.325.181 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PROTECCIÓN S.A. el cual tuvo lugar el 01 de mayo de 1998.*

*Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado.*

*Tercero. - ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada.*

*Cuarto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.*

*Quinto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor.*

*Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior*

*Séptimo. - CONDENAR a PROTECCIÓN a pagar el equivalente a DOS SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO".*

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión **PROTECCIÓN S.A.**, interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*" Gracias señora juez, por parte de Protección voy a interponer recurso de apelación en contra, de manera parcial en contra de la sentencia 117, dictada el día de hoy, en especial en el numeral tercero, en el cual condenan a mi representado en los gastos de administración, y esto teniendo en cuenta los siguientes argumentos, no es procedente, pues proferir dicha condena, toda vez que las actuaciones de mi representada, han estado ceñidos a la Constitución y a la ley, pues la comisión por el manejo de aportes obligatorios son de consagración legal y se encuentran contemplados en el artículo 66 de la ley 100 del 93, en donde señala las características del RAIS especial literal b, teniendo en cuenta lo anterior, las entidades que administran los fondos de pensiones están legalmente facultados para cobrar a sus afiliados por el manejo y aportes que realicen las administradoras, ya que este cobro obedece un mandato de la Superintendencia Financiera. En este orden de ideas si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan a su estado anterior en estricto sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende, pues nunca me he presentado administrador recursos de la cuenta de ahorro individual, reiteramos en el caso que condenen a mi representada volver a Colpensiones, los aportes, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por Comisión de Administración se estaría constituyendo en un requerimiento sin causa a favor del actor, pues estaría recibiendo un rendimiento generados por una buena administración de mi representada, sin reconocer ni pagar ningún tipo de concepto por la gestión realizada, realizando pues una interpretación no acorde con la Constitución y con la ley en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándose el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada, atendiendo la anterior señora juez dejo sentado mi recurso de apelación de manera parcial ante el Tribunal Sala Laboral para que sea revocada por concepto de gastos de administración, el que fue condenado a mi representada es todo."*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 358**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión:** **i)** que el señor NELSON VARGAS SARMIENTO nació el 14 de abril de 1962 (fl. 20 archivo 01Demanda202000455 Cuaderno del juzgado) **(ii)** Que radicó ante PROTECCIÓN S.A. solicitud de expediente pensional el 28 de enero de 2020 y dicha entidad contestó el 03 de febrero de 2020 (fls. 21 a 27 del archivo 01Demanda202000455 Cuaderno del juzgado) **(iii)** que radicó ante PROTECCIÓN S.A. solicitud de aceptación de ineficacia de traslado y aprobación de traslado al régimen de prima media el 17 de junio de 2020, y la entidad respondió de manera desfavorable el 23 de junio de 2020 (fls. 59 a 69 del archivo 01Demanda202000455 Cuaderno del juzgado) **(iv)** que el 7 de octubre de 2020 solicitó ante COLPENSIONES declarar la ineficacia del traslado y tener como válida la afiliación ante la entidad, frente a lo cual la entidad mediante BZ2020\_10135203-2073525 dio respuesta de manera desfavorable ((fls. 70 a 81 del archivo 01Demanda202000455 Cuaderno del juzgado)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Nelson Vargas Sarmiento**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se determinará:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PROTECCIÓN S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del

otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

A juicio de este despacho tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la corte suprema de justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: en la Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.M. P. Eduardo López Villegas señaló y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón.

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la H. Corte suprema de justicia.

En el caso, el señor Nelson Vargas Sarmiento que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaran eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que PROTECCIÓN S.A., a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PROTECCIÓN S.A., hubiera brindado a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una *"Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional"*, que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria al tomar la decisión de su traslado al régimen de ahorro individual.

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PROTECCIÓN S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto en el que se confirma la sentencia de primera instancia.

De otra parte, se afirma en la apelación de COLPENSIONES, que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las normas legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PROTECCIÓN S.A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

Respecto de la prescripción, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin

---

<sup>5</sup> T420-2009

que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia N° 117 del 01 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

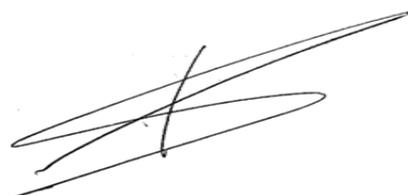
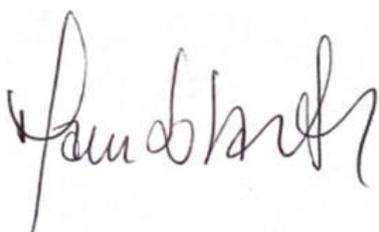
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

**ALEJANDRA MARÍA ÁLZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Alejandra Maria Alzate Vergara**

**Magistrada**

**Sala 007 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ee60338ece4fdc05b1b08e8b1b9992ea3f75f547630c1c1d1b3a5abfd7d0a**

Documento generado en 01/06/2023 12:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**